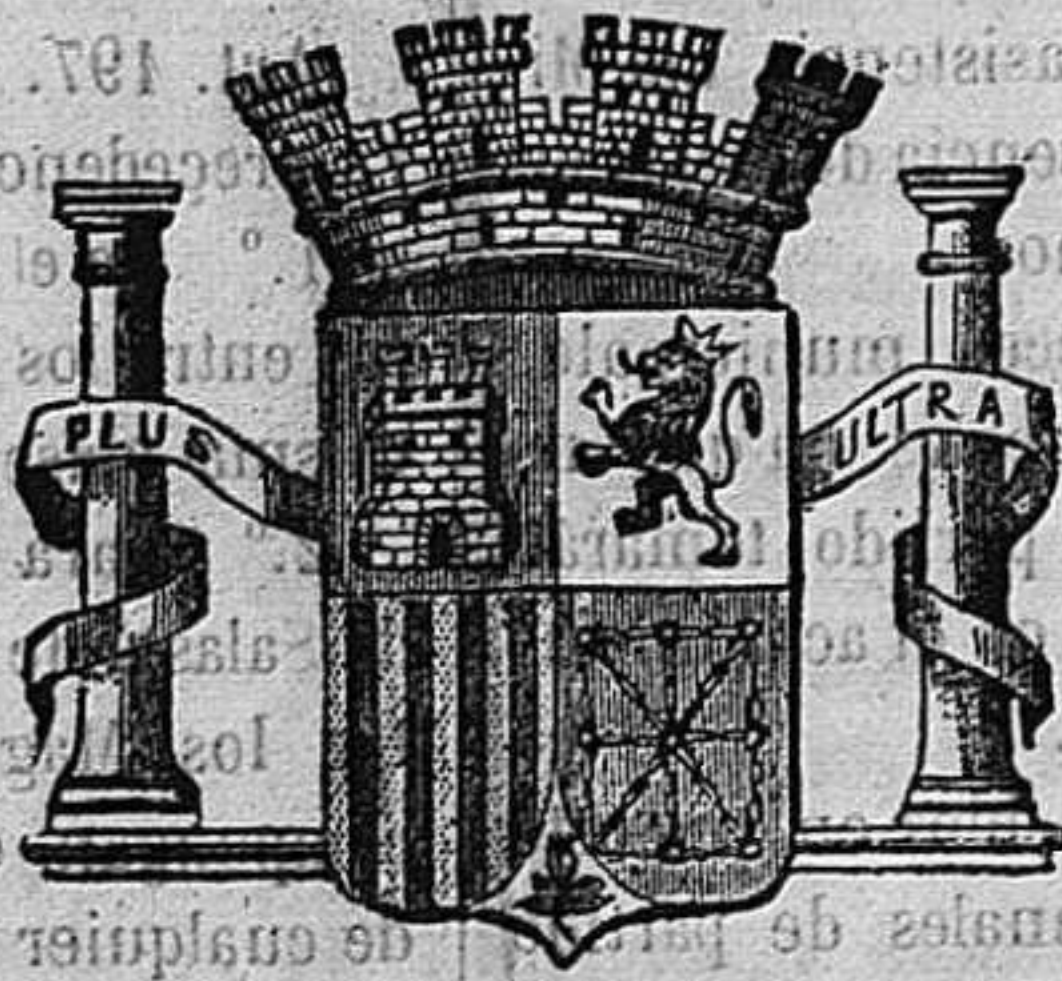


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas dees e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuación.)

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas

De Aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para

ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes.

1. Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formación de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaria del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1. Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el artículo 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus soli-

citudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los mas antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá de-

volver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 156, ó para la de Madrid con arreglo al 159, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 156, 159 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instruccion, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han

sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos terminos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribu-

nales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad en la clase á que correspondan desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese mas años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno

hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de Señoría *ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelexencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñandolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su ultimo empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y

sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno,

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal supremo la toga, medalla y placa que los esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán solo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de Gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de

su residencia, en los casos en que pueden ser nombrados para ella en conformidad a esta ley, se les abonará por cada día que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 15, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutaran 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala, 15.000.

El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representación 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutaran la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento del sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

(Se continuara)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta Subsecretaria con fecha 15 del corriente, la orden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último, respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 40 de la ley de 23 de Febrero del corriente año.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 40 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de

que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un Delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesitan, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte, que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyendolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener más tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas, se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones.

4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes se ha concedido la creacion de un papel especial de multas, se les admita á canje por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demas del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases más inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.

Lo que participo á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida egecucion.

Lo que en cumplimiento de la preinserta superior orden se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones á quienes la misma se refiere.

Segovia 11 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

Ilmo. Señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el

Ministro de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

- 1.ª Una de lengua tagala y sus principales dialectos.
- 2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceania, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc. de sus pueblos indígenas, instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y examen critico de las mismas.
- 3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas, legislacion é instituciones españolas, su examen y critica.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente autorizada por el Señor Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia, se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes de 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante; deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaria del Ministerio de Ultramar.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteró.

VIGILANCIA.

El día cuatro del corriente fueron puestas á disposicion del Alcalde del Espinar, por el guarda de los sembrados de aquella jurisdiccion, dos vacas de las señas que á continuacion se insertan, que se encontraron desmandadas, sin que pertenezcan á vecino alguno de dicha villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose al Alcalde de la expresada villa con los justificantes necesarios, le serán entregadas previo abono de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas.

Una vaca, pelo castaño oscuro, con dos hierros de figura de A en la llana derecha.

Otra vaca, pelo castaño oscuro, con muesca en la oreja izquierda y la derecha rajada, y en una de las llanas un hierro de la figura de corazon.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido:

Hago saber, que para hacer pago á Doña Catalina Hernanz Flores, de la cantidad que la adeudan Andrés de Lucas y Aniceto Alonso, vecinos de San Cristóbal de Segovia, se sacan á pública subasta los bienes embargados á estos á saber.

Una vaca llamada largueta, pelo negro, de seis años, tasada en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos de id.

Un buey, llamado coronel, de ocho años, pelo pardo, tasado en trescientas pesetas.

Una vaca, llamada galarda, de siete años, pelo pardo, tasada en doscienta pesetas.

Id. un potro, de tres años y seis cuartas de alzada, en cien pesetas.

Un caballo de siete años, pelo rojo, tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

Un pollino, pelo rucio, de edad de cuatro años, tasado en setenta y cinco pesetas.

Una cerda jara como de cuatro arrobas de peso, tasada en sesenta pesetas.

Otra cerda jara de arroba y media de peso, tasada en veinte y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto en el día veinte y uno del actual y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S. Gregorio Saez.

Don Gabriel Leonor Menendez, Notario público de los del territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, en el distrito de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.:

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi nota se promovieron y han seguido autos de pobreza á instancia de Eulogio Hernandez Diaz, vecino del Sitio de San Ildefonso, de este partido, representado en forma legal por el Procurador de este número D. Blas Anton Rengel, para litigar en concepto de tal contra Valentin Gomez Llorente, vecino del lugar de Tabanera del Monte, tambien de este partido, sobre que este deje libres y á disposicion del Hernando varias fincas de su pertenencia, y sustanciados por todo los tramites de la primera instancia en rebeldia del Valentin, entendiéndose las actuaciones con los extrados, ha recaido en ellos la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento, dicen así.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia

a siete de octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador Don Blas Anton Rengel, en nombre de Eulogio Hernando Diaz, vecino del Sitio de San Ildefonso, de este partido, con audiencia del Sr. Fiscal del Juzgado y del Sr. Administrador Económico de esta Provincia, para litigar en demanda de desahucio de ciertas fincas de su pertenencia que tiene promovida contra Valentin Gomez Llorente, vecino del lugar de Tabanera del Monte, tambien de este partido, á quien se ha declarado rebelde.

Resultando que el Eulogio Hernando Diaz, no posee bienes, rentas, ni pensión alguna, y que sin industria ni comercio se halla sólo atendido á lo que puede proporcionarse trabajando como jornalero y en la actualidad al reducido sueldo de una peseta setenta y cinco céntimos, en su destino de guarda de Montes.

Considerando por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil al mencionado Eulogio Hernando Diaz.—Fallo: que debo declarar y declaro al repetido Eulogio Hernando Diaz, pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado Valentin Gomez Llorente, se publicará en el Boletín oficial de esta Provincia, definitivamente Juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento: En la Ciudad de Segovia á siete de Octubre de mil ochocientos [setenta, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la anterior sentencia, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Gregorio Saez y Sanchez y D. Esteban Alvarez Jinnoves, de esta vecindad, de todo lo cual doy fe.—Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por la sentencia que vá inserta á los fines consiguientes y con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

El Licenciado D. Pablo Saez y Saez, Juez de Paz de esta villa de Cuellar y como tal regente de la Jurisdicción ordinaria de la misma y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Abad Antonin, vecino de Antilla del Pino, de donde es natural, hoy sin domicilio conocido, casado, de cuarenta y siete años, de oficio cantero, á fin de que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á notificarle cierta providencia judicial, que en la causa que de oficio se le sigue por hurto de un pollo de gallina, se ha dictado,

spnes que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio consiguiente y con los estrados se entenderán las notificaciones y diligencias sucesivas.

Dado este segundo edicto en Cuellar á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Licenciado, Pablo Saez y Saez.—El Escribano, Valentin Calleja,

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Octubre á la una de su tarde, en este Centro Directivo, y en la Administracion del espresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Circular número 309.

En 22 de Setiembre del año próximo pasado, me dijo el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, lo siguiente:—Excelentísimo Señor: Enterado S. A. el Regente del Reino, del escrito de V. E. de 16 del actual, proponiendo que á los individuos de la segunda Reserva que se presenten en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con el fin de alistarse para servir en aquellos dominios con opcion á premio pecuniario se les concede esta gracia por ser un medio para fomentar la recluta tan necesaria en las actuales circunstancias, S. A. ha tenido á bien conceder á los individuos de la segunda Reserva que se alistan para servir en Ultramar las ventajas de la Ley de 24 de Junio de 1867, reformada por el Decreto de Ley de 4.º de Marzo de este año, en armonía con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley para los individuos del Ejército que correspondiéndoles pasar á la Reserva deseen continuar en activo; debiendo entenderse que los compromisos que adquieran los alistados voluntariamente, han de ser por dos años completos á lo menos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Los efectos de la preinserta disposicion han estado en suspenso, primero, por la creacion de los Batallones expedicionarios, y despues por la cesacion ordinaria, durante la estacion calurosa, de los embarques para las Antillas; pero hoy que en los Cuerpos del arma y en los demas del Ejército, está ya abierta la recluta para el reemplazo de las vajjas que ocurran en los precitados dominios, vuelve aquella á estar en vigor, y los Jefes de los Cuerpos con especialidad los de las Comisiones de Reserva, procurarán darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de todos los individuos de su dependencia puedan cuantos lo deseen

disfrutar de las ventajas que se les conceden, verificándolo precisamente en clase de Soldados, puesto que las clases están completas en el Ejército de Cuba. A medida que vayan presentándose, se les hará firmar la correspondiente nota del nuevo empeño que contraen para servir en el Ejército de Cuba; y entregándoles en el acto la parte proporcional á la cuota de entrada correspondiente, los remitirán desde luego por ferrocarril al Banderinó depósito mas próximo, el cual satisfará en el acto el importe del cargo formado por los suministros y gastos que ocasionen. Si por ser crecido el número de los que se alisten tuviese alguna reserva que hacer anticipos superiores á sus recursos, los Gefes respectivos me lo comunicarán por telégrafo, é inmediatamente se les remesarán fondos suficientes. Me prometo que los Sres. Gefes dedicarán preferente y asidua atencion á este importante asunto, á fin de proporcionar el ingreso del mayor número posible de soldados de la reserva, resolviendo por sí mismos las pequeñas dificultades que puedan hallar, ó consultándome con la rapidez que la importancia del asunto lo reclame, las que consideren de alguna gravedad ó dudosa solucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Córdova.

Se acompaña el cuadro de las cantidades á que les dá derecho á los individuos que lo verifiquen para el citado ejército de Ultramar.

Por un año	57	500	Leuds.
Por 2 años	50	500	
Por 3 años	62	500	
Por 4 años	75	500	
Por 5 años	87	500	
Por 6 años	100	500	
			Primer plazo.
			Ultimo plazo.
			Total.
	50	87	500
	125	175	500
	225	287	500
	325	400	500
	450	537	500
	575	675	

Además de las cantidades marcadas recibirán un real de plus diario desde el dia que se verifique el enganche. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos de la reserva.

Segovia 8 de Octubre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Aniceto Olmedo.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Sin embargo de que ha trascurrido con exceso el tiempo señalado para la admision de instancias en solicitud de la Secretaria de este Ayuntamiento desde que se hicieron públicos los oportunos anuncios sin que haya habido aspirantes, hoy se ha presentado Juan Alvarez y Alvarez, vecino de Aldea del Rey, pidiendo en forma legal se le agracie con el nombramiento de Secretario.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que en el término de quince dias use el que quiera

del derecho que concede el párrafo segundo del artículo 101 de la ley municipal vigente.

Pinarnegrillo 3 de Octubre de 1870. El Alcalde, Miguel Adrados.

Ayuntamiento de Navalmanzano.

Hallandose este Ayuntamiento en la imprescindible necesidad de fomar un repartimiento vecinal para poder cubrir los gastos municipales y provinciales del presupuesto del año presente de 1870 á 71, acordado en 26 de Setiembre anterior por la Excm. Diputacion Provincial, y en virtud de una solicitud de algunos vecinos de este pueblo. Todo vecino ó hacendado forastero, que posea fincas en este término municipal, ó deba ser incluido en el expresado repartimiento presentará en el preciso término de ocho dias la relacion jurada de sus haberes diarios, para no ser perjudicado en dicho repartimiento, y pasado dicho término sin haberse verificado lo hará la junta segun esta prevenido.

Navalmanzano 1 de Octubre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento Frutos Gonzalez Salamanca.

Alcaldia de Gomezserracin.

Terminado por este Ayuntamiento y junta municipal evacuadora, el reparatimiento correspondiente á cubrir los gastos Provinciales y municipales de este pueblo y año económico actual con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes del enunciado pueblo y hacendados forasteros comprendidos en el mismo y presentar al Presidente de la corporacion municipal las reclamaciones si se hallaren agraviados, las cuales se oirán si fueren justas y arregladas á la ley, previniendo á dichos contribuyentes que trascurrido que fuere dicho plazo, no serán oídas.

Lo que se hace saber por medio del presente para que no se alegue ignorancia.

Gomezserracin 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado Cobatillas.

D. Timoteo Tejero, vecino de Segovia, calle de la Estrella, núm. 7, es la persona autorizada para verificar el arrendamiento.

Se arriendan desde el dia 15 del presente mes de Octubre hasta el primero de Abril de 1871, los pastos de los cuarteles en jurisdiccion de los lugares de Cabanillas, Tre casas y Palazuelos, corresponden á la Señora Marquesa Viuda de Lozoya; tambien se dará permiso para cortar leñas en los mismos; los personas que gusten tratar de ajuste podrán hacerlo con D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicha Señora en esta ciudad de Segovia. 1—3.

Arriendo de tierras.

Por dimision voluntaria del antiguo colono, se halla vacante una heredad de tierras de pan llevar, propia del Señor Marqués del Arco, en el pueblo de Villeguillo, de esta provincia. Si alguna persona quiere tomar en arrendamiento dichas tierras puede pasar á tratar con D. Casimiro Perez, Administrador de dicho Señor, en su casa, calle de los Leones, núm. 6, de esta ciudad. 1—2.

Se arriendan pastos en Revenga para 400 á 600 cabezas de ganado lanar. El que guste enterarse, puede avistarse con Matias Sastre, vecino de dicho pueblo. 2—3.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.